



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-79/2020

ACTORA: MARTHA DANIELA SALGADO
MÁRQUEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO
DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIA: DIANA ELENA MOYA
VILLARREAL

Monterrey, Nuevo León, a dieciocho de diciembre de dos mil veinte.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el expediente TEEQ-PES-8/2020, al considerarse que la responsable sí tiene competencia para resolver el procedimiento especial sancionador, al ser aplicables las disposiciones previstas en la nueva ley electoral local.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	3
4.1. Materia de la controversia	3
4.2. Decisión.....	5
4.3. Justificación de la decisión	5
5. RESOLUTIVO	24

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Querétaro
Instituto Local:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios Local:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Querétaro

Suprema Corte: Suprema Corte de Justicia de la Nación

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

1.1. Leyes electorales locales. El uno de junio, se publicó en el periódico oficial del Gobierno de Querétaro la *Ley Electoral* y la *Ley de Medios Local*.

En el título tercero de la *Ley Electoral* se establecieron las reglas para los procedimientos ordinarios y especiales sancionadores, de manera que la Dirección Ejecutiva del *Instituto Local* es la autoridad competente para instruir los procedimientos y el Tribunal local resolverá lo conducente.

1.2. Procedimiento Ordinario Sancionador IEEQ/POS/027/2020-P. El nueve de julio, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del *Instituto Local* recibió la denuncia presentada por Elizabeth Olvera Hernández en contra de la actora, así como de otras dos personas, por supuestos actos de promoción personalizada, uso de recursos públicos y entrega de dádivas por publicaciones en Facebook, y solicitando como medida cautelar que se ordene el retiro de dichas publicaciones.

1.3. Diligencias preliminares del *Instituto Local*. En esa misma fecha, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos giró instrucciones para certificar la existencia de las cuentas de redes sociales Facebook e Instagram, así como los contenidos de las publicaciones del tres y catorce de abril, veintisiete de mayo, uno, cuatro y ocho de junio.¹

1.4. Reencauzamiento a Procedimiento Especial Sancionador IEEQ-PES-007/2020. El seis de agosto, el *Instituto Local* reencauzó la vía del procedimiento, emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, y respecto a la adopción de medidas cautelares, ordenó a la actora para que, en un término de doce horas naturales, retirara las publicaciones del perfil de la red social Facebook.

¹ Visible a fojas 16 y 17 del cuaderno accesorio único.



1.5. Remisión del expediente al Tribunal local. El dieciocho de agosto, el *Instituto Local* remitió al Tribunal local el expediente del procedimiento especial sancionador mencionado con anterioridad.

1.6. Sentencia impugnada TEEQ-PES-8/2020. El diecinueve de agosto, el Tribunal local integró el expediente, y el diecisiete de noviembre emitió la resolución correspondiente, en la cual determinó que se actualizaban las infracciones cometidas por la actora consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

1.7. Juicio Federal. Inconforme con dicha determinación, el veinticinco de noviembre, la actora promovió el presente juicio.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer del presente juicio, ya que se impugna una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en la que se tuvieron por acreditadas las infracciones de promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos por la actora, quien es diputada del Distrito XI de Querétaro, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción. }

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce.

3. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo primero, inciso b), 79 y 80 de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión respectivo.²

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la Controversia

² Acuerdo de admisión de fecha cuatro de diciembre, visible en los autos del expediente principal.

Sentencia impugnada. El diecisiete de noviembre, el Tribunal local emitió sentencia mediante la cual tuvo por actualizadas la promoción personalizada de la actora y el uso indebido de recursos públicos.

Esto es así, pues determinó que la entrega de premios con motivo de un concurso infantil, y de bienes alimentarios y su publicidad actualizaban la promoción personalizada, toda vez que se acreditaba el elemento personal, el objetivo y el temporal.

Asimismo, concluyó que no se tuvo por acreditado el uso de recursos públicos económicos, sin embargo, sí de recursos humanos, ya que del análisis de las publicaciones denunciadas y de las manifestaciones de la actora, se acreditó que su equipo de trabajo llevó a cabo la entrega de las dadas.

Por su parte, también determinó que la realización del concurso infantil y la invitación a las jornadas de sanitización era lógica y razonable, pues era una acción de comunicación entre la actora y la ciudadanía, sobre todo de prevención de la propagación del COVID-19.

4

Planteamientos ante esta Sala Regional.

En el escrito de demanda, la actora hace valer los siguientes motivos de inconformidad:

- a) Fue incorrecto el reencauzamiento del procedimiento sancionador y se aplicaron disposiciones inexistentes al momento en que ocurrieron los hechos materia de denuncia.
- b) La responsable carecía de competencia para conocer y resolver el procedimiento sancionador, pues las conductas fueron desplegadas antes de que la Ley Electoral Local lo dotara de competencia.
- c) La sentencia es incongruente y contradictoria, pues determina que es válido y razonable lo realizado por la actora, y además sanciona por los hechos que derivaron en esas acciones calificadas como válidas.
- d) La resolución impugnada violenta el libre ejercicio de función como diputada de la actora y sus derechos político-electorales para el desempeño del cargo.
- e) La responsable realizó una indebida motivación y fundamentación. Asimismo, no analizó el contenido de la jurisprudencia 12/2015, ni cumplió con lo establecido en la jurisprudencia 20/2008.



- f) No se colman todos los elementos para tener por actualizada la propaganda personalizada.
- g) No se aplicó en favor de la actora los principios pro persona, in dubio pro reo y nullum crimen, nulla poena sine praevia lege.
- h) La resolución no es exhaustiva pues no tomó en consideración lo alegado por la actora en su escrito de contestación.

En primer término, se analizarán los conceptos de agravio relacionados con la competencia de la responsable y el reencauzamiento del procedimiento sancionador. Los restantes motivos de inconformidad se estudiarán de manera conjunta, sin que ello le genere perjuicio alguno a la promovente.³

Cuestión a resolver. Con base en lo anterior, en la presente sentencia se estudiará si la responsable es competente para analizar y resolver el procedimiento especial sancionador, y si la resolución impugnada es conforme a derecho.

4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe confirmarse la resolución impugnada, toda vez que se estima que la responsable sí tiene competencia para resolver el procedimiento especial sancionador, al ser aplicables las disposiciones previstas en la nueva ley electoral local.

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. Marco normativo y conceptual

La *Constitución Federal* en su artículo 14, establece que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de una persona.

Con relación a esto, la *Suprema Corte* ha sostenido que el análisis de retroactividad de leyes supone estudiar si una determinada norma tiene vigencia o aplicación respecto de derechos adquiridos o situaciones jurídicas acontecidas con anterioridad a su entrada en vigor. Asimismo, ha señalado que el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley implica verificar que los actos de autoridad estén fundados en normas vigentes y que, en caso de

³ Véase jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. consultable a fojas 5 y 6 de la revista "Justicia Electoral", suplemento 4, año 2001.

conflicto de normas en el tiempo, se aplique la que genere un mayor beneficio al particular.⁴

Los Tribunales Colegiados de Circuito también han desarrollado tesis sobre el tema y, entre otras cosas, se ha definido que existen tres momentos de aplicación de leyes:⁵

1. Cuando están vigentes y rigen un hecho que ocurre bajo esa vigencia;
2. Cuando se aplican a un hecho efectuado antes de su entrada en vigor (aplicación retroactiva);
3. Cuando se aplican después de que concluyó su vigencia (aplicación ultractiva).

Respecto del último punto, esta Sala Regional ha resuelto diversos asuntos, en los que sostuvo el criterio de que las normas pueden ser aplicadas, incluso cuando hayan perdido vigencia, en los casos en que el legislador prevea en un decreto de reforma que **los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de la nueva ley** se concluirán en los términos de la legislación abrogada.⁶

6

En esos casos, el principio de ultractividad implica que, aun cuando la norma sustituida pierda su fuerza normativa, se le reconoce que no deja de pertenecer al sistema jurídico, pues permite que esa ley se pueda aplicar de manera residual únicamente en aquellos casos que se encontraban en trámite antes de perder su vigencia.

Ahora bien, por cuanto a la retroactividad en las normas procesales, la *Suprema Corte* ha señalado que las partes no adquieren el derecho a que la contienda judicial en la que intervienen se tramite de conformidad con las reglas del procedimiento en vigor al momento en que haya nacido el acto jurídico origen del litigio, ni al de las vigentes cuando el juicio inicie, toda vez

⁴ Véase la jurisprudencia de la Primera Sala de la *Suprema Corte* 1a./J. 78/2010, de rubro: RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS, publicada en el: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXXIII, abril de 2011, p. 285.

⁵ De conformidad con la tesis aislada de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: ULTRACTIVIDAD DE LAS LEYES. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA UN DERECHO CREADO O RECONOCIDO POR UNA NORMA ADMINISTRATIVA QUE NO RIGIÓ LA RELACIÓN JURÍDICA PRETENDIDAMENTE GENERADORA DE ÉL, SINO QUE NACIÓ UNA VEZ TERMINADA ÉSTA Y POSTERIORMENTE DEJÓ DE ESTAR EN VIGOR, DE MODO QUE YA NO ERA APLICABLE CUANDO EL INTERESADO HIZO SU RECLAMACIÓN, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, Tomo XXXI, Febrero de 2010, p. 2936.

⁶ Véase el SM-JRC-266/2015, SM-JRC-328/2015 y SM-JDC-49/2016.



que los derechos emanados de tales normas nacen del procedimiento mismo y se agotan en cada etapa, de ahí que cada una de sus fases se rija por la regla vigente al momento en que se desarrolla, excepto en los casos en que en el decreto de reformas relativo se hayan establecido disposiciones expresas sobre su aplicación en otro sentido.⁷

A partir de este criterio, se ha señalado que, por regla general, la retroactividad de las normas procesales no existe, pues una ley de esa naturaleza está formada por disposiciones que otorgan facultades que posibilitan jurídicamente a una persona para participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento y, al estar regidas esas etapas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba.⁸

En ese sentido, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento, el legislador modifica la tramitación de ésta, suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de pruebas, se ha señalado que no puede hablarse de aplicación retroactiva de la ley, pues no se priva, con la nueva legislación, de alguna facultad con la que ya se contaba y que, por tanto, debe aplicarse esta última.⁹

En suma, cuando se trata de normas que regulan aspectos procedimentales no puede alegarse la aplicación retroactiva de la ley prevista por el artículo 14 de la *Constitución Federal*. Solo podrán ser aplicadas de manera ultractiva, es decir, una vez concluida su vigencia cuando así lo haya establecido expresamente el legislador en la disposición transitoria.

4.3.2. Caso concreto

El Tribunal local es el órgano competente para resolver el procedimiento especial sancionador, pues el ordenamiento que rige dicho procedimiento es la nueva *Ley Electoral*

⁷ Véase tesis 2a. XLIX/2009, de la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, mayo de 2009, p. 273. Registro 167230.

⁸ Como criterio orientador, véase la jurisprudencia VI.2o. J/140 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, Tomo VIII, Julio de 1998, p. 308.

⁹ Jurisprudencia I.8o.C. J/1 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, Tomo V, Abril de 1997, p. 178.

En el escrito de demanda, la actora hace valer que fue incorrecto que se reencauzara el procedimiento ordinario sancionador a un especial sancionador, y que la autoridad resolutora debió ser el órgano administrativo electoral y no el Tribunal local, pues se aplicaron de manera retroactiva en su perjuicio las nuevas *Ley Electoral* y *Ley de Medios Local*.

Por lo tanto, a su parecer, el Tribunal responsable no es competente para emitir la resolución impugnada.

En el caso, es necesario hacer referencia a la cronología de los hechos ocurridos:

- Fechas de las publicaciones denunciadas:
 - 27 de mayo de 2020.
 - 1 de junio de 2020.
 - 4 de junio de 2020.
 - 8 de junio de 2020.
- Publicación de la *Ley Electoral* y la *Ley de Medios Local*: 1 de junio de 2020.
- Denuncia: 9 de julio de 2020.
- Inicio del procedimiento: 9 de julio de 2020.

8

Por lo anterior, esta Sala considera que **no asiste la razón a la actora** cuando afirma que el Tribunal local violó el principio de irretroactividad por haber sido el órgano resolutor y no el órgano administrativo electoral, al aplicar la nueva legislación de justicia electoral local, toda vez que se trata de una norma procesal respecto de la cual no puede alegarse una aplicación retroactiva y su caso no encuadra en lo previsto por los artículos transitorios de la referida ley.

En efecto, es relevante señalar que los artículos transitorios de la *Ley Electoral* establecieron, en lo que interesa, que: los asuntos que a la entrada en vigor de esta Ley **se encuentren en proceso**, se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento en que iniciaron (artículo tercero).

Como se puede advertir, la denuncia que originó el procedimiento sancionador se presentó con posterioridad a la publicación del decreto que expidió la nueva ley en materia de justicia electoral, por lo tanto, no es posible considerar que la ley anterior es la que debe regir el procedimiento



correspondiente, con independencia del momento en que sucedieron los hechos denunciados.

Así las cosas, contrario a lo que señala la actora, no es jurídicamente posible aplicar al procedimiento sancionador la ley abrogada, pues dicho procedimiento inició una vez que ya estaban en vigor las leyes electorales que facultan al Tribunal local para resolver los procedimientos sancionadores, en ese entendido, las leyes publicadas el uno de junio son las que han de regir y establecer las reglas del procedimiento que nos ocupa.

De esta manera, el hecho de que se haya aplicado la nueva legislación en materia de justicia electoral no causa perjuicio alguno a la actora pues, como se anticipó, se trata de una norma procesal que no es posible aplicar de manera retroactiva y, por tanto, no se priva con la nueva legislación de una facultad con la que ya se contaba, por lo que debe aplicarse esta última.

En ese sentido, esta Sala Regional considera que el Tribunal local no violó el principio de retroactividad pues, para resolver el procedimiento especial sancionador **procedía aplicar la nueva ley en materia de justicia electoral al estar vigente** y, en consecuencia, otorgarle competencia como órgano resolutor, por lo tanto, fue correcto que dicho órgano jurisdiccional emitiera la resolución correspondiente.

Ahora, con relación al agravio relativo a que fue incorrecto el cambio de vía en el procedimiento, esta Sala Regional estima que fue correcto el reencauzamiento de la denuncia para tramitarse en la vía especial sancionadora en lugar de la ordinaria, toda vez que la decisión se realizó conforme a las disposiciones vigentes al inicio del procedimiento, como quedó evidenciado con anterioridad, al analizar la competencia de la responsable.

Además, al respecto el Tribunal local sostuvo que ello era acorde a un precedente de ese órgano jurisdiccional, en el cual se instruyó al órgano administrativo electoral a tramitar vía **procedimiento especial sancionador** las denuncias relacionadas con promoción personalizada y aquellas que incidan de manera directa o indirecta en el proceso electoral, con independencia de que inicialmente pudieran corresponder a un procedimiento ordinario. Aspecto que también fue validado por la Sala

Superior, en un asunto similar¹⁰, sin que la promovente controvierta las consideraciones brindadas por el tribunal responsable.

Aunado a que el procedimiento especial sancionador es la vía prevista en el artículo 232 de la *Ley Electoral* para conocer de aquellas conductas relacionadas con uso indebido de recursos públicos; precepto que, como ya se dijo, estaba vigente al inicio del procedimiento sancionador.

Principio de exhaustividad y congruencia

El **principio de exhaustividad** implica que las autoridades electorales, administrativas y/o jurisdiccionales, en sus resoluciones, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, así como valorar los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones.¹¹

10 Al respecto, la Sala Superior ha establecido que este principio impone a los juzgadores, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.¹²

El principio de congruencia consiste en la correspondencia o relación lógica entre lo aducido por las partes, lo considerado y resuelto por la responsable, y consta de 2 vertientes, la interna y la externa.

¹⁰ Criterio sostenido al resolver el expediente SUP-JE-64/2020.

¹¹ Conforme a lo sustentado por Sala Superior en la Jurisprudencia 43/2002 de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

¹² Jurisprudencia 12/2001 de rubro y texto: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.



La **congruencia interna** exige que en la resolución no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, y la **congruencia externa**, impone la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto por la autoridad con la controversia planteada por las partes en el escrito de demanda.¹³

Conforme a lo anterior, será incongruente aquella resolución que contenga razonamientos contradictorios o que no exista correspondencia entre éstos y lo resuelto; o bien, omita, rebase o contraríe lo pedido por las partes.

La sentencia impugnada es exhaustiva y congruente

Contrario a lo que señala la actora, la sentencia es congruente, por lo siguiente.

En la resolución impugnada, la responsable determinó que el concurso de dibujo infantil, la invitación a las jornadas de sanitización, y su publicación en la página de Facebook eran lógicos y razonables, pues se trataba de una acción de comunicación entre la actora y la ciudadanía, y sobre todo de prevención de propagación del COVID-19.

Asimismo, determinó que la entrega de premios y de bienes alimentarios, así como su publicidad en Facebook, actualizaban la infracción consistente en la promoción personalizada.

Lo anterior es así, pues se satisfacen los tres elementos para tener por acreditada dicha infracción.

Por lo tanto, contrario a lo que señala la actora, no es posible advertir una incongruencia, pues los argumentos de la autoridad van encaminados a señalar que la organización del concurso se consideró como una medida lógica y razonable, pues se trata de una comunicación entre la ciudadanía y la actora.

Sin embargo, no es posible concluir lo mismo por cuanto hace a la entrega de premios y dadas, ya que, como correctamente lo señaló la responsable, se trata de conductas distintas, toda vez que una versa sobre la organización de un concurso con el fin de concientizar a los menores de edad y a los

¹³ Tal criterio es sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 28/2009 de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.

padres de familia por la pandemia relacionada con el COVID-19, y la otra conducta está relacionada con la entrega de premios y dadas.

Es decir, dichas acciones, suponen un beneficio o apoyo para las personas y no un simple ejercicio de comunicación.

Ahora, respecto al agravio relativo a que la responsable no analizó lo que la actora hizo valer en su escrito de contestación, esta Sala Regional advierte que no le asiste razón a la actora.

Lo anterior es así, pues de la sentencia impugnada se desprende que sí dio contestación a los argumentos de la actora, como se señala a continuación.

En el escrito de contestación, la actora hizo valer la falta de personalidad de la denunciante, y por su parte, la responsable determinó que cualquier persona puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo, salvo en el caso de difusión de propaganda calumniosa.

Asimismo, la promovente argumentó que la autoridad administrativa electoral no cumplió con la obligación de verificar que se cumplan los requisitos establecidos en la jurisprudencia 20/2008. Al respecto, el Tribunal local correctamente señaló que, el referido criterio establece que dicha autoridad debe efectuar las diligencias de investigación necesarias a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta denunciada configura falta a la normatividad constitucional.

Para dar cumplimiento a lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del *Instituto Local*, el nueve y veinticuatro de julio ordenó llevar a cabo diligencias preliminares a efecto de verificar la existencia y contenido en redes sociales de la actora, y contar con indicios que justificaran el inicio del procedimiento y emplazamiento.

En consecuencia, una vez recibidas las oficialías electorales respectivas, el seis de agosto, la autoridad administrativa electoral admitió la denuncia y declaró el inicio del procedimiento especial sancionador, ya que arribó a la conclusión de que los hechos denunciados sí podrían incidir en la materia electoral, además de que se aproxima el proceso electoral 2020-2021.

Por lo tanto, se advierte que el Tribunal responsable sí atendió los planteamientos hechos valer en la contestación de la denuncia como se evidenció y que, de forma correcta, determinó que el Instituto Electoral Local



actuó conforme lo establecido en la citada jurisprudencia; sin que la promovente exponga argumentos suficientes para desestimar o modificar lo señalado por el Tribunal responsable.

Debida fundamentación y motivación

Por mandato del artículo 14, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, en todo juicio que se siga ante las autoridades jurisdiccionales deben respetarse las formalidades esenciales del procedimiento; en esa misma línea, todo acto de autoridad que cause molestias a los ciudadanos, en sus derechos, debe estar fundado y motivado, acorde a lo dispuesto por el diverso numeral 16, párrafo primero, de la propia Ley Fundamental.

De la interpretación del precepto últimamente referido, se deduce que tales actos deben expresar el o los preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de éstos.

Para una debida fundamentación y motivación es necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que se evidencie que las circunstancias invocadas como razón para la emisión del acto encuadren lógicamente y naturalmente en la norma citada como base o sustento del modo de proceder de la autoridad.

El respeto de la garantía de fundamentación y motivación tal como ha sido descrito, se justifica en virtud de la importancia que revisten los derechos de los ciudadanos, respecto de los cuales es obligatorio que cualquier afectación por parte de una autoridad, debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, de modo tal que, de convenir a sus intereses, esté en condiciones de realizar la impugnación que considere adecuada para librarse de ese acto de molestia.

Así, todo acto de autoridad se considera que cumple con tales cualidades si contiene los preceptos legales aplicables al caso y los razonamientos lógico-jurídicos que sirven de base para su emisión.¹⁴

¹⁴ Lo antes aducido encuentra sustento en la jurisprudencia J 5/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en su página oficial de Internet, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA

El Tribunal local debidamente fundamentó y motivó la sentencia impugnada

Contrario a lo que argumenta la actora, al analizar la sentencia impugnada, esta Sala Regional arriba a la conclusión de que el Tribunal local sí fundó y motivó la resolución, pues estableció los motivos que sustentan sus razonamientos e invocó los artículos que son aplicables al caso en concreto, como se señala a continuación.

En primer término, señaló que es competente para conocer del asunto por tratarse de un procedimiento sancionador originado por la denuncia de probables conductas constitutivas de actos de promoción personalizada, uso de recursos públicos y entrega de dádivas. Además, hizo mención de los artículos aplicables al caso, a saber, 242, 243, 248, 249 y 256, párrafo segundo, fracciones I y III de la *Ley Electoral*, y 1, 6, 8, 9, 13, fracciones I, II, y XIII, 15, fracciones I, II, X, y XXII, 31, apartado B, fracciones I, III, XIII y XVI, 32, 33 y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

14

Por cuanto hace a los medios de prueba, señaló que para verificar la existencia y las circunstancias en que se realizaron las conductas denunciadas tomaría en consideración las pruebas que obran en el expediente, por lo tanto, puntualizó aquellas recabadas de oficio por la autoridad administrativa, tales como:

- La certificación del contenido de diversas publicaciones en la red social Facebook, dentro de la cuenta identificada con el nombre Dani Salgado.
- Respecto al concurso de dibujo infantil, las publicaciones del veintisiete de mayo, y del uno, cuatro y ocho de junio.
- Por cuanto hace a la entrega de bienes, las publicaciones del tres y catorce de abril, y las del ocho y veintiséis de junio.

En relación con los medios de prueba de la actora, ofreció para sustentar su escrito de contestación la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, así como la instrumental de actuaciones.



Asimismo, determinó la calidad de la denunciada y la titularidad de la cuenta de Facebook.

Posteriormente, procedió a señalar cuáles eran los hechos acreditados.

De la sentencia impugnada se advierte, que la responsable puntualizó el marco normativo relativo a la promoción personalizada y uso de recursos públicos, pues hizo mención del artículo 134 constitucional, párrafos séptimo y octavo.

También, señaló que el artículo 216, fracciones III y IV de la *Ley Electoral* tipifica como infracción de las personas servidoras públicas la vulneración al principio de imparcialidad, y el emitir propaganda que contravenga a lo previsto en el párrafo constitucional mencionado y, por su parte, el diverso 232, fracción I, de la *Ley Electoral*, que dispone la procedencia de procedimientos especiales sancionadores en dichos supuestos.

En esa misma línea, argumentó que las publicaciones de Facebook no se circunscriben al ámbito privado de interacción en las redes sociales, pues se emitieron en cuentas cuya titularidad corresponde a la actora, y donde hace constar acciones relacionadas con su gestión como diputada local.

Respecto a la propaganda gubernamental y promoción personalizada, la responsable atinadamente determinó que se cumplen los tres requisitos para tener por actualizada dicha infracción, a saber.

Con relación al elemento **personal**, argumentó que se acredita pues en la totalidad de publicaciones de entrega de premios y bienes alimenticios, consta el nombre de la actora, su imagen y su cargo como diputada local, por lo que se identifica de manera plena a su persona y su calidad de servidora pública.

Por cuanto hace al elemento **objetivo**, correctamente señaló que las publicaciones configuran una unidad de acción tendente a exaltar las actividades realizadas por la actora en su calidad de diputada local, consistentes en la entrega de beneficios a las personas del distrito electoral por el que fue electa.

Por lo tanto, contrario a lo que señala la actora, sí se configura el elemento objetivo, pues como atinadamente lo argumentó la responsable, de las publicaciones se advierte que los beneficios entregados fueron en el territorio

del distrito XI, y de las imágenes se advierte a la actora haciendo entrega de los premios y a su equipo de trabajo entregando las dádivas alimenticias. Así las cosas, tales acciones suponen un beneficio o apoyo para las personas del distrito por el que fue electa, además, se desprende el dicho de la actora relativo a que siempre ayudará a las personas.

Tal propaganda no puede clasificarse como informativa, educativa o de orientación social. Tampoco se advierte información tendente a hacer del conocimiento social alguna cuestión de relevancia pública.

Ahora, con relación al elemento **temporal**, la responsable señaló que la última publicación que configuró la probable infracción continuada se llevó a cabo el ocho de junio, por lo que para el inicio del proceso electoral restaban aproximadamente cuatro meses.

De un análisis contextualizado de la propaganda, se acredita su vinculación indirecta con el próximo proceso, ya que subyacen probables aspiraciones políticas de elección consecutiva, que se extraen de la dirección inequívoca de los mensajes a un sector electoral, como del ámbito territorial de entrega de los productos alimentarios que se constata en las publicaciones.

16

Por lo anterior, es que esta Sala Regional considera que sí se configura el elemento temporal, ante la proximidad del proceso electoral ordinario, además las publicaciones denunciadas tuvieron la finalidad de destacar la imagen y el nombre de la actora como servidora pública.

De lo anterior, se advierte que la responsable sí analizó los elementos que constituyen la actualización de la propaganda personalizada, por lo tanto, contrario a lo que señala la actora, el Tribunal local si actuó de conformidad a lo establecido en la jurisprudencia 12/2015.

Asimismo, la actora hizo valer que, contrario a lo argumentado por la responsable no se acreditó el uso de recursos públicos.

No le asiste la razón a la actora.

Esto es así, pues se advierte que el Tribunal local de forma acertada consideró que, al haberse realizado la entrega de productos alimenticios por conducto de su equipo de trabajo, esto actualizó el ejercicio de recursos humanos, dado que las contraprestaciones que se brinda a su personal de apoyo provienen de recursos públicos.



Además, es necesario señalar que la actora hace valer que la responsable no requirió al Congreso del Estado para que informara si su equipo de trabajo era pagado con recursos públicos; sin embargo, esa manifestación resulta insuficiente para modificar la resolución controvertida, de estimar inexacto lo sostenido por la responsable, la promovente pudo aportar medios de prueba para evidenciar que su equipo de trabajo era pagado con recursos propios, lo que no ocurrió.¹⁵

Ahora, respecto al agravio relativo a que debieron de haber sido aplicados los principios pro persona, *in dubio pro reo*¹⁶, *non bis in idem*¹⁷, *nullum crimen nulla poena sine praevia lege*¹⁸, en beneficio de la actora, esta Sala Regional considera que sus planteamientos son ineficaces.

El principio de tipicidad implica la necesidad de que toda conducta que se pretende refutar como delito o infracción, debe estar prevista previamente en una ley, la cual ha de contener el presupuesto de la sanción, a fin de que sus destinatarios conozcan con precisión cuáles son las conductas ordenadas, las permitidas y las prohibidas, así como las consecuencias jurídicas de su inobservancia, de tal manera que debe existir, al momento de su aplicación, coincidencia plena entre los elementos del supuesto jurídico y la conducta realizada.

Es decir, la conducta debe encuadrar en el tipo normativo en forma precisa, para que se pueda aplicar, con certeza y seguridad jurídica, la consecuencia sancionadora.

El artículo 216 de la *Ley Electoral* menciona lo siguiente:

Constituyen infracciones a la presente Ley, por parte de las autoridades o de las personas servidoras públicas, según sea el caso, de la Federación, Estado y municipios, órganos autónomos y cualquier otro ente público:

...

¹⁵ Distinta situación a lo decidido en el juicio electoral SM-JE-66/2020, en el cual la actora sí acreditó que su asistente no formaba parte de la nómina del Congreso del Estado, con lo cual se consideró no actualizado el uso de recursos públicos, en su modalidad de recursos humanos.

¹⁶ En caso de duda se favorecerá al acusado.

¹⁷ Que toda persona no sea juzgada dos veces por el mismo delito.

¹⁸ No hay delito ni pena sin ley previa.

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Política, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre aspirantes a candidaturas independientes, precandidaturas o candidaturas a los cargos de elección popular, durante los procesos electorales;

IV. La difusión de propaganda en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política;

....

Por lo anterior, en el caso concreto se configuran los elementos objetivo, subjetivo, y temporal del tipo administrativo, por lo tanto, se tiene por acreditada fehacientemente la conducta infractora descrita en la ley, en consecuencia, no es posible atender al principio general del derecho penal *nullum crimen, nulla poena sine praevia lege*.

18 Es incuestionable, entonces, que la tipicidad constituye la base fundamental del principio de legalidad que rige el derecho administrativo sancionador electoral, y que persigue como finalidad resguardar los derechos constitucional y legalmente protegidos, por lo que es indispensable la exigencia de un contenido concreto y unívoco de la conducta ilícita tipificada en la ley, así como la previsión clara de las consecuencias derivadas de la inobservancia del mandato legal.

También resulta ineficaz la petición de aplicar a su favor el principio pro persona, en tanto que se trata de un argumento genérico en el cual la actora omite especificar qué aspectos deben interpretarse bajo este principio y a qué conclusión pretende se deba arribar.

De igual forma, es de clarificar que solicitar atender al principio pro persona al decidir una controversia, no lleva implícitamente a la justificación de que las cuestiones planteadas al órgano jurisdiccional deban ser resueltas de manera favorable a las pretensiones, como lo intenta la actora.

Derecho al ejercicio al cargo

Respecto al derecho a ejercer el cargo, la Sala Superior ha sostenido el criterio consistente en que el derecho político electoral a ser votado, previsto



en el artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal*, comprende tanto el derecho de la ciudadanía a ser postulada a una candidatura a un cargo de elección popular, como el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electa, a permanecer en él, desempeñar las funciones que le corresponden y ejercer los derechos inherentes a éste.¹⁹

La línea interpretativa y jurisprudencial de este Tribunal Electoral, relacionada con este derecho fundamental, parte de la progresividad con la que se analiza el derecho a ser votado.²⁰

En ese sentido, se ha establecido que la tutela del derecho al voto pasivo no solo atiende a la regularidad de la elección a un cargo de representación popular, también a garantizar que dicho cargo sea efectivamente asumido y que, durante él, no se impida, obstaculice o dificulte el adecuado ejercicio del cargo para el que se ha sido democráticamente electo.

Por otro lado, también se ha sustentado²¹ que el derecho de acceso al cargo no se refiere a situaciones jurídicas derivadas de las funciones materiales desempeñadas por quien lo ejerce.

Derecho a la libertad de expresión

9

Los artículos 6, de la *Constitución Federal* y 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén el derecho a la libertad de expresión y pensamiento.

Por su parte, el artículo 7 constitucional señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Además, el artículo 78 bis, numeral 1, último párrafo, de la *Ley de Medios*, dispone que, para salvaguardar las libertades de expresión, información y a fin de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier

¹⁹ De conformidad con la jurisprudencia 20/2010, de rubro: DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010, pp. 17 a 19.

²⁰ Jurisprudencia 27/2002, de rubro: DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 26 y 27.

²¹ Al respecto, véase la resolución emitida en el recurso SUP-REC-594/2019.

índole que, sin importar el formato, sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.

En ese sentido, el ejercicio de la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, no es absoluto, pues encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación.²²

En efecto, en los artículos 3, 6 y 130, constitucionales se prevén de manera expresa los límites a ese derecho, tales como, ataques a la moral pública y a los derechos de terceros, a la provocación de delitos o a la perturbación del orden público.²³

El derecho a la libertad de expresión y las redes sociales en el contexto de un debate político

²² Véase tesis de jurisprudencia P./J. 25/2007, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Pleno, Novena Época, tomo XXV, mayo de 2007, p. 1520.

²³ Véanse las tesis de jurisprudencia 14/2007, de rubro: HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008, pp. 24 y 25. Jurisprudencia 11/2008, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, pp. 20 y 21; Tesis 1a./J. 38/2013 (10a.), de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA, publicada en el *Semanario Judicial y su Gaceta*, materia constitucional, Décima Época, libro XIX, abril de 2013, tomo 1, pp. 538; Tesis 1ª. CLII/2014 (10ª), de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, materia constitucional, Décima Época, Libro 5, abril de 2014, tomo I, p. 806; tesis 1ª. XLI/2010, de rubro: DERECHOS A LA PRIVACIDAD, A LA INTIMIDAD Y AL HONOR. SU PROTECCIÓN ES MENOS EXTENSA EN PERSONAS PÚBLICAS QUE TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS O PARTICULARES, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, materia constitucional, Novena Época, marzo de 2010, tomo XXXI, p. 923; y la jurisprudencia 1a. XLI/2010, de rubro: DERECHOS A LA PRIVACIDAD, A LA INTIMIDAD Y AL HONOR. SU PROTECCIÓN ES MENOS EXTENSA EN PERSONAS PÚBLICAS QUE TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS O PARTICULARES, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXI, marzo de 2010, Novena Época, p. 923.



La *Suprema Corte*²⁴ ha definido que las expresiones e información del funcionariado público, candidaturas a cargos públicos, gozan de mayor grado de protección; sin embargo, consideró que **las cuentas de personas servidoras públicas adquieren notoriedad e interés general**, debido a que ahí comparten información sobre su gestión gubernamental, lo cual les da presunción de publicidad y accesibilidad. Esto es, los contextos hacen prevalecer el derecho de acceso a la información sobre el derecho a la privacidad, pues las personas públicas, voluntariamente, han decidido sujetarse a un mayor escrutinio público.

Ha sido criterio de la Sala Superior²⁵ que, si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6 constitucional tiene una garantía amplia cuando se trata del uso de redes sociales, dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que expresen sus ideas u opiniones y difundan información con el propósito de generar un intercambio o debate, lo cierto es que ello no excluye a los usuarios de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

La Sala Superior también ha determinado sobre la libertad de expresión ejercida en redes sociales²⁶ que éstas son un medio que posibilitan e ejercicio democrático y expansivo de la libertad de expresión, por lo que cualquier medida que pueda afectarla,²⁷ debe estar orientada a garantizar la libre interacción entre las personas usuarias, ya que si bien el internet facilita el acceso a las personas, esto propicia un debate amplio y robusto en el que las personas intercambian ideas y opiniones —positivas o negativas— de

²⁴ LIBERTAD DE EXPRESIÓN A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE ÍNTERES PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS, Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS, Décima Época Registro: 2006172. Instancia: Primera Sala. Tesis aislada. *Semanario Judicial de la Federación*, tomo I, abril de 2014. materia(s): constitucional. Tesis: 1a. CLII/2014 (10a.) p. 806.

²⁵ Al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves: SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018, SUP-REP-12/2018 y SUP-REP-55/2018.

²⁶ En la jurisprudencia 19/2016, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, pp. 33 y 34.

²⁷ Sirven de apoyo a lo anterior, lo resuelto por la Sala Superior en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves: SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018, SUP-REP-12/2018 y SUP-REP-55/2018.

manera ágil, fluida y libre, generando un mayor involucramiento del electorado en temas relacionados con la contienda electoral.²⁸

A la par ha sostenido que en el contexto del debate político²⁹ el solo hecho de que la ciudadanía publique su punto de vista en redes sociales sobre el desempeño o propuestas de un partido político, sus candidaturas o su plataforma ideológica, es un hecho que goza de una presunción de espontaneidad, propio de las redes sociales, por lo que debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información.

Esto es, se sostiene bajo la presunción de espontaneidad que estamos ante expresiones que, en principio, manifiestan la opinión de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario, se trata de conductas amparadas en el ejercicio de la libertad de expresión e información.

La resolución impugnada no violenta el libre ejercicio del cargo como diputada

En su escrito de demanda, la actora señala que la sentencia del Tribunal local violenta el libre ejercicio de su función como diputada, así como sus derechos político-electorales para el desempeño del cargo.

No le asiste la razón a la actora.

Como se ha mencionado en párrafos anteriores, la actora cuenta con el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electa, a permanecer en él, desempeñar las funciones que le corresponden y ejercer los derechos inherentes a éste.

²⁸ Véase la Jurisprudencia 17/2016, de rubro: INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, pp.28 y 29.

²⁹ Véase la Jurisprudencia 11/2008, cuyo rubro es: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, pp. 20 y 21 y la diversa tesis 18/2016, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES, publicado en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, pp. 34 y 35.



De la sentencia impugnada no se advierte que la misma obstaculice o dificulte el adecuado ejercicio del cargo para el que se ha sido democráticamente electa, pues no impide que realice las acciones tendentes a legislar, propias del ejercicio del cargo.

Asimismo, tampoco se desprende alguna violación a la libertad de difundir opiniones, información e ideas a través de la red social Facebook.

Incluso, de la resolución se desprende la validación y aprobación de la actividad que fue realizada por la actora en su red social Facebook, mediante la cual invitó a las niñas y niños a participar en un concurso de dibujo, e invitó a la ciudadanía en general a las jornadas de sanitización.

Tales conductas fueron calificadas por el Tribunal local como razonables y validas pues las mismas constituían un ejercicio de difusión de información entre la actora y la ciudadanía, situación distinta a lo que acontece con la entrega de dádivas. Además, dicha conducta no tiene relación alguna con el ejercicio del cargo de diputada que ostenta la actora.

En ese entendido, como se estableció con anterioridad, la entrega de dádivas es una conducta diferente a la difusión de información, pues los fines son distintos. Esto es así, ya que el difundir información tiene como objetivo concientizar o lograr un impacto con información en la ciudadanía, mientras que la entrega de dádivas supone un beneficio o apoyo material para las personas.

Por último, la actora argumenta que la resolución impugnada atenta contra la inviolabilidad parlamentaria, sin embargo, se considera infundado su agravio.

En efecto, el artículo 9 de la *Constitución Local* establece que las diputaciones bajo ninguna circunstancia podrán ser reconvenidas, ni enjuiciadas por las opiniones que manifiesten en el ejercicio de sus funciones.

Respecto de la inviolabilidad o inmunidad legislativa, la Sala Superior ha sostenido que tiene como finalidad la protección de la libre discusión o decisión parlamentarias; y que solo protege las opiniones de las personas legisladoras en ejercicio de su función parlamentaria al discutir, dictaminar o votar un asunto de su conocimiento.

En el caso, las publicaciones materia de controversia, no se dieron en el marco del ejercicio de su libertad parlamentaria, de manera que no podría considerarse vulnerado el principio referido.

En tales condiciones, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original se haya exhibido.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.